

EXPEDIENTE: TJA/3ªS/279/2024

ACTOR: [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] EN SU
CARÁCTER DE PERSONA DE
APOYO DE SU HERMANO
[REDACTED]

[REDACTED] EN TERMINOS DE LA
RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA
DETERMINAR LAS MEDIDAS DE
APOYO Y SALVAGUARDAS DE
FECHA OCHO DE MAYO DEL AÑO
DOS MIL CATORCE, POR EL
JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE
PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
DE MORELOS, BAJO EL NÚMERO
DE EXPEDIENTE [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO,
MORELOS, SÍNDICO MUNICIPAL Y
REPRESENTANTE LEGAL DEL
AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO,
MORELOS, DIRECTORA DE
RECURSOS HUMANOS DEL
MUNICIPIO DE JANTETELCO,
MORELOS y DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO,
MORELOS.

TERCERO: NO EXISTE

PONENTE: VANESSA GLORIA
CARMONA VIVEROS MAGISTRADA
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** SERGIO SALVADOR
PARRA SANTA OLALLA.

ENCARGADO DE ENGROSE:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de febrero de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/279/2024**, promovido por [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PERSONA DE APOYO DE SU HERMANO [REDACTED] TERMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA DETERMINAR LAS MEDIDAS DE APOYO Y SALVAGUARDAS DE FECHA OCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, POR EL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE [REDACTED] contra el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO, MORELOS, SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO, MORELOS, DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE JANTETELCO, MORELOS y DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO, MORELOS; y,

RESULTANDO:

1. AUTO INICIAL DE DEMANDA Y MEDIDA CAUTELAR.

Previa subsanación de prevención, por auto de veintidós de noviembre del año dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PERSONA DE APOYO DE SU HERMANO [REDACTED] [REDACTED] EN TERMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA DETERMINAR LAS MEDIDAS DE APOYO Y SALVAGUARDAS DE FECHA OCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, POR EL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 1022/2023-3, demandando la declaración de beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de servicios del finado; así como del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO, MORELOS, SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO, MORELOS, DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE JANTETELCO, MORELOS y DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO, MORELOS, la exhibición de la constancia salarial del pensionado fallecido, consecuentemente, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; por lo que de conformidad con los artículos 95

incisos a) y b) y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se comisionó a la Actuaría adscrita a la Sala, para que practicara dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público [REDACTED] y fijara un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestó sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparecieran ante éste Tribunal de Justicia Administrativa dentro de un término de treinta días, a ejercer sus derechos. En ese auto se concedió la medida cautelar solicitada para efecto que las autoridades demandadas, cubrieran el pago correspondiente a la pensión concedida a favor del de Cujus [REDACTED] de la cual era beneficiaria la finada [REDACTED]

2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Emplazados que fueron, mediante acuerdo de doce de diciembre del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO, MORELOS,** [REDACTED] en su carácter de **SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO, MORELOS** y [REDACTED] en su carácter de **DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE JANTETELCO, MORELOS,** dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

El once de febrero del dos mil veinticinco se tuvo por precluido el derecho de la autoridad demandada **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO, MORELOS;** para dar contestación a la demanda instaurada en su contra en fecha veintidós de noviembre del dos mil veinticuatro, por lo que se le tuvo por precluido su derecho, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos.

3. DESAHOGO DE VISTA

En proveído de veinte de enero del dos mil veinticinco, se tuvo a la representante procesal de la parte actora desahogando la vista ordenada en auto de fecha doce de diciembre del dos mil veinticuatro, en relación de la contestación de demanda de las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO, MORELOS, SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO, MORELOS; DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE JANTETELCO, MORELOS; por lo que se le tuvo por hechas sus manifestaciones vertidas en su escrito de cuenta.

4. CONVOCATORIA

El dos de diciembre de dos mil veinticuatro, la Actuaría adscrita a la Sala Instructora, fijó la convocatoria de beneficiarios ordenada en autos, en las oficinas de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO MORELOS, PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS; y DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO,**

MORELOS, respectivamente; asimismo, el once de diciembre del mismo año, se llevó a cabo la investigación ordenada en autos.

5. APERTURA DE JUICIO A PRUEBA

Mediante acuerdo de once de febrero del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; y tomando en consideración el estado procesal que guardan los presentes autos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6. COMPARECENCIA DE PRESUNTOS BENEFICIARIOS

Previa certificación, por auto de veintiuno de marzo del dos mil veinticinco, se hizo constar que no compareció persona alguna ante la Sala del conocimiento a deducir los derechos de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] dentro del término previsto por la ley para tal efecto; en términos del Título Quinto del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

7. INFORMES.

7.1. El veintinueve de mayo del dos mil veinticinco, se le tuvo informando al Director General del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, dando cumplimiento al oficio número **3AS/TJA/0338/2025** de fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco.

7.2. El once de junio del dos mil veinticinco, se tuvo al Titular de la Unidad Jurídica de la oficina de representación del ISSSTE en Morelos rindiendo informe.

7.3. Con fecha veinticuatro de junio del dos mil veinticinco, se tuvo al Director General del Registro Civil del Estado de Morelos en cumplimiento al oficio 3AS/TJA/0339/2025 informando respecto de los descendientes (hijos) de Raúl Vergara Mendoza.

7.4. Mediante auto de veinticinco de junio del dos mil veinticinco, se tuvo al Apoderado Legal del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social en cumplimiento al oficio 3AS/TJA/0556/2025, adjuntando memorándum 189101910110/1122/2025, suscrito por L.A. [REDACTED] [REDACTED] Titular de la Subdelegación Cuernavaca, mediante el cual rinde informe

7.5. Con fecha diez de julio del dos mil veinticinco, toda vez que se rindieron los informes solicitados a diversas dependencias sobre la existencia de posible beneficiarios del de cujus [REDACTED] [REDACTED] del cual se desprende del informe rendido por el Registro Civil del Estado de Morelos, se advierte de un descendiente quien lleva el nombre de [REDACTED] [REDACTED] lo cual esta Sala considera que no es necesario llamar a juicio, toda vez que actualmente tiene la edad de cuarenta y dos años, según acta de nacimiento número 3060 (tres mil sesenta), que fue remitida a esta Sala vía informe por el Director General del Registro Civil del Estado de Morelos, razón por la cual no encuadra en ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 6¹ de la Ley

¹ **Artículo 6.-** Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden: I.- **El o la cónyuge supérstite e hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;** II.- A falta de cónyuge

de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

8. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y FECHA DE AUDIENCIA DE LEY

Por acuerdo de veintiuno de marzo del dos mil veinticinco se tuvo a la parte actora ratificando las pruebas que a su parte corresponden, por lo que se realizó el estudio y admisión de las pruebas que conforme a derecho procedieran, contrario a ello, se hizo constar que las autoridades demandadas no ofrecieron prueba alguna dentro del término legal concedido para tal efecto, declarándose precluido su derecho; sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con su escrito de contestación de la misma; por último en auto de diez de julio del dos mil veinticinco, se señaló fecha para la audiencia de ley.

9. DESAHOGO DE AUDIENCIA DE LEY

Es así que el veinticinco de septiembre del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del representante procesal de la parte actora, no así de las responsables, ni de persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse notificados; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su

supérstite, la persona con quien el sujeto de la Ley vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años inmediatos anteriores, o cualquiera que fuere el tiempo cuando hubieren tenido hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. En caso de que dos o más personas reclamen el reconocimiento de beneficiarias con base en la presente fracción, se suspenderá el procedimiento respectivo, hasta en tanto la autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, determine a quien la corresponde el carácter de concubina o concubino; III.- Los ascendientes, cuando se pruebe, mediante resolución de la autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, que dependían económicamente del sujeto de la Ley; y IV.- A falta de cónyuge supérstite, hijos, concubina o concubino, o ascendientes, las personas que mediante resolución de la autoridad jurisdiccional competente demuestren que dependían del sujeto de la Ley. Así mismo, ante el área encargada de los Recursos Humanos dentro de la Institución Obligada, tienen el deber de registrar y actualizar su domicilio particular dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que ocurra el cambio, para efectos de recibir ahí todas las notificaciones y comunicaciones relacionadas con la presente Ley, por lo

propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la parte actora exhibiéndolos por escrito; no así a las autoridades demandadas, declarándose precluido su derecho para hacerlo; continuando con el desarrollo de la audiencia de ley, se procedió a **DECLARAR CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86, 89, 93, 94, 95, 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido de la demanda, de los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, los actos reclamados por [REDACTED]

[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PERSONA DE APOYO A NOMBRE DE SU HERMANO EL CIUDADANO [REDACTED]

[REDACTED] se hacen consistir en:

1.- La declaración de beneficiarios que emita este Tribunal, en favor de la suscrita, en términos de lo dispuesto

que, en caso de no comunicar su cambio de domicilio, le surtirán pleno efecto las notificaciones realizadas en el último domicilio que hubieren manifestado.

por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

2.- La exhibición de la constancia salarial del de cujus Raúl Vergara Mendoza.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas al contestar la demanda, hicieron valer la causal de improcedencia previstas en la fracción X, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ello es así, porque aducen que la demanda fue interpuesta fuera del término de quince días establecido en el artículo 40 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Los argumentos en estudio son **infundados**, debido a que la quejosa, acudió ante este Tribunal Pleno para solicitar la declaración de beneficiarios de los derechos del finado [REDACTED] derivados de la prestación de sus servicios, **circunstancia que habilita a la actora para ser designada como beneficiaria**, cuya procedencia, en todo caso, se reserva al estudio de fondo del presente asunto.

Por lo que, la parte actora, no cuenta con un plazo legal para interponer el presente juicio, toda vez que el presente, únicamente será para dilucidar si es procedente o no designarla como beneficiaria de los derechos del finado [REDACTED]

obra en la Oficialía 0 [redacted] libro [redacted] del Registro Civil de Cuautla, Morelos, con número [redacted] en la que se hizo constar la fecha de fallecimiento veintidós de agosto de dos mil once, registrada el veintitrés de agosto de ese mismo año. (foja 39)

Copia certificada del **acta de defunción** de quien en vida llevara el nombre de [redacted] [redacted] que obra en la Oficialía [redacted] libro [redacted] Registro Civil de Cuautla, Morelos, con número [redacted] en la que se hizo constar la fecha de fallecimiento dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, registrada el diecisiete del mismo mes y año. (foja 40)

Copia certificada de **acta de matrimonio** de los contrayentes [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] que obra en la Oficialía 0001 del Registro Civil de Cuautla, Morelos, en el libro número [redacted] con número [redacted] con fecha de inscripción dos de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. (foja 41)

Copia certificada de **acta de nacimiento** de [redacted] [redacted] que obra en la Oficialía [redacted] del Registro Civil de Cuautla, Morelos, en el libro número [redacted] con número [redacted] 2, con fecha de nacimiento siete de enero de mil novecientos ochenta y dos, y de la que se advierte que es hija de [redacted] y [redacted] [redacted] (foja 43)

Copia certificada del **acta de nacimiento** de [redacted] [redacted] que obra en la Oficialía [redacted] del Registro Civil de Cuautla, Morelos, en el libro número [redacted] con número [redacted] con fecha de nacimiento doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho, y de la que se advierte que es hijo de [redacted] [redacted] y [redacted] (foja 44)

Copia certificada del **dictamen de invalidez sin folio** a nombre de [redacted] [redacted], de fecha veintinueve de julio de mil novecientos noventa y

nueve, misma que fue expedida el veintiséis de junio de dos mil quince por el Instituto Mexicano del Seguro Social. (foja 53)

Copia simple del **certificado de discapacidad** a nombre de [REDACTED], expedido el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, expedido por el C.RI. Cuautla, Morelos, en el cual establecen que presenta un retraso mental moderado con trastorno de ansiedad, discapacidad intelectual permanente. (foja 58)

Copia certificada de la **resolución** de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, dentro del expediente número 1022/2023-3, dictada en el procedimiento especial para determinar las medidas de apoyo y salvaguarda de [REDACTED], radicado en la Tercera Secretaría del Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el cual se designó a [REDACTED] como persona de apoyo de [REDACTED]. (fojas 59-80)

Las **autoridades demandadas**, con fecha uno de abril de dos mil veinticinco, informaron a la Tercera Sala de este Tribunal Pleno que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva del expediente administrativo del expediente administrativo del servidor público [REDACTED] sin que se localizara constancia o información alguna, así como de posibles beneficiarios que hubiese tenido registrados.

De igual manera, obra en autos, el informe rendido por el Apoderado Legal del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el cual aduce, que al realizar la búsqueda en la constancia de vigencia de derechos del número de seguridad social 01684240250 se localizaron los siguientes beneficiarios:

[REDACTED]	CALIDAD
	CONYUGE
	HIJO

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Así mismo, consta en el sumario la Convocatoria de beneficiarios ordenada en el acuerdo de radicación, misma que con fechas dos de diciembre de dos mil veinticuatro, la Actuaría adscrita a la Sala Instructora, fueron fijadas las convocatorias de beneficiarios ordenada en autos, en las oficinas de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO MORELOS, PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS; y DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO, MORELOS;** respectivamente; en la que se convocó a los beneficiarios de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] a fin que dentro del término de treinta días, se apersonaran al presente juicio, quienes se consideraran como beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de servicios del finado; sin que, de conformidad con lo determinado en auto de veintiuno de marzo del dos mil veinticinco, se hubiere apersonado individuo alguno que se considerara legitimado a ser reconocido como beneficiario de los derechos respecto del elemento de seguridad finado.

Así como los diversos informes, rendidos el veintinueve de mayo del dos mil veinticinco, mediante el cual el Director

General del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, da cumplimiento al oficio número **3AS/TJA/0338/2025** de fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco, e informa que con base a la información que obra en el archivo físico, así como en el sistema electrónico de cuotas (SISCREDIT) del organismo y en el sistema electrónico de cuotas se informa lo siguiente:

*"El finado [REDACTED], Sí fue dado de alta por el ente obligado **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, pero el finado no acudió a registrarse, ante este Instituto de crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por lo que no es posible proporcionar la información de beneficiarios solicitada.*

*No omito comentar que las cuotas cotizadas del finado [REDACTED], fueron devueltas en vida al afiliado finado, con fecha **13 de julio de 1995** y no tiene cuotas pendientes por devolver."*

De igual manera, el once de junio del dos mil veinticinco, se tuvo al Titular de la Unidad Jurídica de la oficina de representación del ISSSTE en Morelos que por cuanto a la(s) persona(s) física(s) citada(s), no se encontraron en el sistema integral de prestaciones económicas (SIPE-AV) a nivel nacional de este Instituto, relativa al domicilio [sic] el/la

[REDACTED]

Con fecha veinticuatro de junio del dos mil veinticinco, se tuvo al Director General del Registro Civil del Estado de Morelos en cumplimiento al oficio 3AS/TJA/0339/2025 informando que haciendo una búsqueda de registro de descendencia (hijos) a nombre del C. [REDACTED] al respecto se informa que, después de haber realizado una búsqueda en la Base de Datos de la Dirección General del registro Civil del Estado de Morelos, **SI SE ENCONTRÓ** registro de tres descendientes (hijos) de la

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

persona antes mencionada, anexando copias simples de actas de nacimiento a los siguientes nombres:

[REDACTED]

Mediante auto de veinticinco de junio del dos mil veinticinco, se tuvo al Apoderado Legal del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social en cumplimiento al oficio 3AS/TJA/0556/2025, adjuntando memorándum 189101910110/1122/2025, suscrito por L.A. [REDACTED]

[REDACTED] Plata Titular de la Subdelegación Cuernavaca, mediante el cual informa que al realizar la búsqueda en la constancia de vigencia de derechos del número de seguridad social [REDACTED] se localizaron los siguientes beneficiarios:

NOMBRE	CALIDAD
[REDACTED]	CONYUGE
[REDACTED] RA	HIJO

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

De la misma manera, obra en el expediente en que se actúa, el resultado de la investigación ordenada en el auto de radicación, encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del pensionado fallecido; misma que se llevó a cabo el once de diciembre de dos mil veinticuatro.

Así, una vez analizadas y valoradas las probanzas reseñadas cada una en lo particular y en su conjunto demuestran:

1.- El fallecimiento de [REDACTED],
ocurrido el veintidós de agosto de dos mil once.

2.- El fallecimiento de [REDACTED]
ocurrido el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

3.- El matrimonio de [REDACTED] con
el de cujus [REDACTED].

3.- La dependencia económica que guardaba
[REDACTED] en su carácter de cónyuge,
respecto del servidor público que en vida llevara el nombre de
[REDACTED], hasta el fallecimiento de éste.

4.- La relación administrativa del finado [REDACTED]
[REDACTED] como Pensionado de Jantetelco, por
el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, hasta el veintidós
de agosto de dos mil once, fecha en la que causó baja por
defunción.

5.- Que [REDACTED] y el de cujus [REDACTED]
[REDACTED] procrearon tres hijos, de nombres
[REDACTED] quien actualmente
cuenta con 42 años de edad; [REDACTED]
[REDACTED] quien actualmente cuenta con 43 años
de edad; y [REDACTED] quien
actualmente cuenta con 47 años de edad.

6.- Que con fecha veintinueve de julio de mil
novecientos noventa y nueve el Instituto Mexicano del Seguro
Social, llevó a cabo un dictamen de invalidez, respecto de
[REDACTED] que con fecha
veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro la Institución C.RI.
Cautla, Morelos, expidió Certificado de Incapacidad a
[REDACTED] el cual fue diagnosticado
con un retraso mental moderado con trastorno de ansiedad,
discapacidad intelectual permanente.

En ese aspecto, no debe perderse de vista que la Ley
de Justicia Administrativa y la Ley Orgánica del Tribunal de

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Justicia Administrativa del Estado, no establecen los requisitos que se deben presentar para la declaración de beneficiarios, ni el orden de prelación para determinar las personas que resulten beneficiadas; por lo que, en lo conducente, se tomará en consideración lo que dispone la **Ley del Servicio Civil**.

Así, en ese contexto, el artículo 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece:

Artículo *65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

I.- El titular del derecho; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) **La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;**

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

a).- Por fallecimiento del servidor público a causa o consecuencia del servicio, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta ley, si así procede según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo, sin que la pensión sea inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

b).- Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio o por Declaración Especial de Ausencia se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta ley, si así procede,

según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado o por Declaración Especial de Ausencia, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado. Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada. En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de 300 veces el salario mínimo General vigente en la entidad, al momento de otorgar la pensión.

Es así que este Tribunal de Justicia Administrativa, advierte que [REDACTED] si encuadra en la hipótesis anteriormente señalada, toda vez que se encuentra imposibilitado física y mentalmente para trabajar, por lo tanto, **se declara como Beneficiario a [REDACTED] [REDACTED], por conducto [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PERSONA DE APOYO**, de quien fuese elemento policial pensionado de Jantetelco, por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, el de cujus [REDACTED] [REDACTED] para recibir las prestaciones que sean procedentes conforme a derecho y que se deriven de la relación administrativa que mantuvo como Pensionado de Jantetelco, Morelos, por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, hasta el veintidós de agosto de dos mil once, fecha en la que causó baja por defunción.

V. PRETENSIONES

Puntualizado lo anterior, se procede **al estudio de las pretensiones** reclamadas por [REDACTED] [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE PERSONA DE APOYO** [REDACTED] consistentes en:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

“La declaración de beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de servicios del finado [REDACTED]

[REDACTED]

La exhibición de la constancia salarial del de cujus

[REDACTED] ..” (sic)

Consecuentemente, se condena a las autoridades demandadas para efectos que **emitan en favor de [REDACTED]**

EN SU CARÁCTER DE PERSONA DE APOYO de [REDACTED]

[REDACTED], de manera inmediata y sin dilación alguna, las documentales consistentes en:

- DOCUMENTO EN EL QUE SE HAGA CONSTAR LA **HOJA DE SERVICIOS PRESTADOS** POR EL ELEMENTO PENSIONADO [REDACTED] TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA ANTIGÜEDAD [REDACTED] SENALADA EN EL DECRETO [REDACTED] PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” [REDACTED] DE FECHA [REDACTED]
- DOCUMENTO EN EL QUE SE HAGA CONSTAR LA **PERCEPCIÓN SALARIAL** RESPECTO DEL SALARIO DEVENGADO POR EL POR EL ELEMENTO PENSIONADO [REDACTED] TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL ÚLTIMO SALARIO SENALADO EN EL DECRETO SETESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” 4621 DE FECHA VEINTE DE JUNIO DE 2008.

Ahora bien, este Tribunal de Legalidad, respetuoso de la Constitución Federal, particularmente en su párrafo segundo del artículo 1°, que obliga a que todas las autoridades del Estado Mexicano deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en nuestra carta magna y en los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo momento a las personas **la protección más amplia**, así nace el concepto de **principio pro persona o pro homine**, debiendo evaluar aplicar la norma que resulte **más favorecedora y procure una protección más amplia del derecho que se pretende salvaguardar**; incluso en suplencia de una queja

deficiente porque no hay causa de pedir para una declaración de beneficiarios; de ahí que como ya se anticipó, este Tribunal de Justicia Administrativa **declara como Beneficiario a** [REDACTED] **representado por** [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE PERSONA DE APOYO,** de quien fuese elemento policial pensionado de Jantetelco, por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, el de cujus [REDACTED] para recibir las prestaciones que sean procedentes conforme a derecho y que se deriven de la relación administrativa que mantuvo como Pensionado de Jantetelco, Morelos, por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, hasta el veintidós de agosto de dos mil once, fecha en la que causó baja por defunción.

Sustenta lo anterior, el precedente de carácter obligatorio de cuyos datos de identificación y rubro son del tenor siguiente: Registro digital: 2010623, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 154/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 317, Tipo: **Jurisprudencia**.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.

En la tesis aislada 2a. LXXXII/2012 (10a.) (*), esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó que si bien la reforma indicada implicó un cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas

antes de la reforma citada, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional. Bajo esa directriz, se advierte que los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consagran la igualdad, en su acepción universal, que debe existir entre todas las personas, sin distinción alguna. Por su parte, la propia Sala en la diversa tesis aislada 2a. XCII/2013 (10a.) (**), interpretó el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que prevé un principio de reserva legal del orden interno del Estado parte, con arreglo al cual se instrumentará el derecho al recurso, reconociendo, en este aspecto, la prevalencia del orden interno. Ahora bien, el principio de suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas; por ello, dicha institución debe analizarse desde la perspectiva constitucional y legal nacional, y es en función de ese examen interno como debe contrastarse si efectivamente tal principio satisface el mandato universal de igualdad, o si existe una justificación razonable en la distinción de trato que respecto de ciertas personas o grupos establece el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el precepto 79 en la ley de la materia en vigor a partir del día siguiente.

Recurso de inconformidad 187/2014. Tomasa Tirado Partida. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Alberto Rodríguez García.

Amparo directo en revisión 2727/2014. Namuh, S.A. de C.V. y otros. 8 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Amparo en revisión 633/2014. Operadora de Personal Operativo Especializado, S. de R.L. de C.V. 4 de febrero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas,

Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Amparo directo en revisión 665/2015. Grupo Montejo de Mérida, S.A. de C.V. 28 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad Juan N. Silva Meza y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Contradicción de tesis 33/2015. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Tesis de jurisprudencia 154/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de noviembre de 2015.

Nota: (*) La tesis aislada 2a. LXXXII/2012 (10a.) citada, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1587, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.", integró la jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 772, con el título y subtítulo: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL."

(**) La tesis aislada 2a. XCII/2013 (10a.) citada, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 1305, con el título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS NO CONSTITUYE UNA FUENTE DE PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.", integró la jurisprudencia 2a./J. 122/2014 (10a.), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de noviembre de 2014 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo 1, noviembre de 2014, página 1039, con el título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS NO CONSTITUYE UNA FUENTE DE PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO."

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, **se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de diciembre de 2015**, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Así como el diverso criterio de cuyos datos de identificación y rubro son del tenor que sigue: Registro digital: 179233, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.464 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 1744, Tipo: Aislada

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN."

Por lo anterior, y teniendo a la vista la instrumental de actuaciones, y tomando en consideración que en el asunto que nos ocupa, este Tribunal Pleno aprecia que la acción que intenta en el presente juicio, es la declaración como beneficiario de la pensión vitalicia por orfandad y discapacidad mental en favor de [REDACTED]

[REDACTED] por conducto de [REDACTED]

[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE

PERSONA DE APOYO, pensión que tiene su origen de la pensión por cesantía en edad avanzada otorgada en favor de [REDACTED] padre del actualmente fallecido [REDACTED]

En esa misma línea de pensamiento, no debe pasar inadvertido que en toda sociedad existen personas o colectivos que se encuentran en situación de desventaja potencial (vulnerables) o efectiva (vulnerados) por factores que pueden ser inherentes al grupo (edad, sexo o discapacidad) o provocados por su relación con el entorno en el que se desenvuelven (condiciones sociales, económicas o jurídicas). Por ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la existencia de grupos que requieren de una particular protección del Estado para poder desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros de la sociedad, y no se vean reducidos con menoscabo de su dignidad. Esta circunstancia justifica que el Estado tome determinadas acciones en favor del grupo o personas que pertenecen a él para inhibir las desigualdades

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

que afrontan y para cumplir con los principios de solidaridad e igualdad sustantiva señalados en el artículo 1o. constitucional. En consecuencia, la autoridad debe garantizar que con la designación de beneficiarios no se afecte a personas que puedan estar en una situación de mayor vulnerabilidad o que **probablemente** tengan mejor derecho a recibir las prestaciones laborales o de seguridad social de la persona trabajadora finada, como pudieran ser un niño, niña o adolescente al que se deba proteger su derecho a recibir alimentos; adultos mayores con derecho a la protección de la salud y alimentación; personas con discapacidad física o mental con necesidades de atención médica, educación, habilitación y rehabilitación, de acuerdo con los artículos 24, 25 y 26 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; o personas que padezcan una enfermedad crónica, cuando éstas hayan dependido económicamente del trabajador.

Ahora, como lo establece el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados partes se comprometen a tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad; de igual manera, el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece que los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento adecuados a la edad,

para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos.

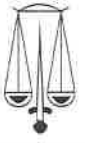
Aunado a esto, tomando en consideración lo establecido por el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad, el cual señala que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establece que las personas juzgadoras deben reconocer y resolver los factores de desigualdad real que viven las personas llevadas ante la justicia, adoptando medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de sus propios intereses. Así, se hace patente el deber de celeridad en los procesos en los cuales depende una mayor oportunidad de rehabilitación y atención del derecho a la salud, para poder remediar las situaciones de desventaja en las que se encontraba la víctima.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció el deber de los Estados de adoptar medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole con la finalidad de eliminar toda discriminación asociada con una condición de discapacidad y precisó que el debido acceso a la justicia desempeña un papel fundamental para enfrentar dichas formas de discriminación.

Consecuentemente, explicó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, subyace la obligación de tomar las medidas pertinentes para garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, donde se destaca la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución de éstos.

En este contexto, y atendiendo a que esta autoridad se encuentra obligada a velar por la subsistencia de las personas con discapacidad, en virtud de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad, lo anterior, además, de la interpretación sistemática de los derechos consagrados en los artículos 1,3,4,6,13,25,27 y 31 fracción IV de la Constitución Federal, se colige el derecho constitucional, consistente en la determinación de un mínimo de seguridad económica y de la satisfacción de las necesidades básicas, y para no vulnerar los derechos del mismo, y que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la existencia de grupos que requieren de una particular protección del Estado para poder desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros de la sociedad, y no se vean reducidos con menoscabo de su dignidad, a colectividades oprimidas frente a las necesidades más básicas.

Esta circunstancia justifica que el Estado tome determinadas acciones en favor del grupo o personas que pertenecen a él para inhibir las desigualdades que afrontan y para cumplir con los principios de solidaridad e igualdad sustantiva señalados en el artículo 1o. Constitucional, asociado a lo anterior, debe decirse que el derecho a alimentos es una cuestión de orden público e interés social, y se traduce en la obligación de proporcionar, entre otros, casa, comida, vestido y educación. Tal institución es aplicable a las personas que se encuentran vinculadas por matrimonio, concubinato o **parentesco**; tomando en consideración que se encuentran inmiscuidos derechos de una persona con incapacidad de nacimiento de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que deben salvaguardarse sin



dilación alguna, y esta autoridad debe evitar que ocurran situaciones de riesgo y procurar en todo momento garantizar un ambiente donde puedan desarrollarse física, mental y socialmente; además que todas las acciones que se tomen deben considerar el bienestar del incapaz, en términos de de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad, en el que se requiere a las autoridades jurisdiccionales prever lo relativo al bienestar de los mismos.

Por tanto, en el caso concreto este Tribunal Pleno, **condena** a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO, MORELOS, SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO, MORELOS, DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE JANTETELCO, MORELOS y DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO, MORELOS, para que previa valoración de los documentos que establece el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y sin mayor dilación, se otorgue la pensión por orfandad en favor de [REDACTED]

[REDACTED] por conducto de [REDACTED] MARGARITA PERCINA CARREÑO EN SU CARÁCTER DE PERSONA DE APOYO, quien goza de amplias facultades para realizar los trámites necesarios hasta lograr el pago ordenada; pensión que tiene su origen de la pensión por cesantía en edad avanzada otorgada en favor de [REDACTED] [REDACTED], ya fallecido, y quien es padre de Francisco [REDACTED] señalando que dicha pensión deberá ser pagada al día siguiente del fallecimiento de su [REDACTED] esto es el once de [REDACTED]

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

octubre de dos mil veintitrés; que el monto de la pensión, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, de conformidad con lo establecido por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y, que el **acuerdo pensionatorio** deberá ser publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo 41 fracción XXXVIII² de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, así como del numeral 44³ del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO, MORELOS, SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO, MORELOS, DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE JANTETELCO, MORELOS y DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO, MORELOS, son las facultadas para emitir la pensión por orfandad en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por conducto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PERSONA DE APOYO, toda vez que, la fracción LXIV del artículo 38 de

² **Artículo *41.-** El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

XXXVIII.- Promulgar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en la respectiva Gaceta Municipal, todo tipo de Acuerdos, Bandos, Reglamentos Municipales, Reglamentos Internos o Administrativos, así como demás disposiciones legales que el Cabildo apruebe en cada sesión que realice. Lo anterior con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el inciso L), del artículo 38 de la presente Ley.

³ **Artículo 44.-** Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establece que los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para otorgar mediante acuerdo de la mayoría del ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, de los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que, la competencia de emitir acuerdos o dictámenes de pensiones en favor de los trabajadores municipales o de sus beneficiarios por muerte, pertenece a los Ayuntamientos.

En la inteligencia que las autoridades demandadas deberán dar cumplimiento **dentro del término de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente.**

Se concede a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO, MORELOS, SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO, MORELOS, DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE JANTETELCO, MORELOS y DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO, MORELOS, el plazo de **diez días hábiles**

para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, **están obligadas a ello**, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁴ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Respecto del curador de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] seguirá ejerciendo las funciones de vigilancia que el mismo cargo le otorga, mismas que fueron ordenadas en la sentencia del expediente número [REDACTED] 3 del procedimiento especial para determinar las medidas de apoyo y salvaguarda de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] radicado en la Tercera Secretaría del Juzgado

⁴ IUS Registro No. 172,605.

Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos.

VI. MEDIDA CAUTELAR.

Por último, debe señalarse que la medida cautelar concedida en auto dictado el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, deberá subsistir hasta en tanto se materialice el acuerdo pensionatorio de orfandad, que en el caso emita la autoridad competente, en favor de

[REDACTED] por conducto de

[REDACTED] EN SU

CARÁCTER DE PERSONA DE APOYO, en su carácter de exclusivo beneficiario de los derechos del extinto [REDACTED]

[REDACTED] atendiendo a la interpretación sistemática de los derechos consagrados en los artículos 1,4 de la Constitución Federal, se colige el derecho constitucional, consistente en la determinación de un mínimo de seguridad económica y de la satisfacción de las necesidades básicas; el derecho al mínimo vital se fundamenta en la dignidad humana, la solidaridad, la libertad, la igualdad material y el Estado social, al considerar que las personas, para gozar plenamente de su libertad, necesitan un mínimo de seguridad económica y de la satisfacción de sus necesidades básicas. Por ende, constituye el derecho a gozar de unas prestaciones e ingresos mínimos que aseguren a toda persona su subsistencia y un nivel de vida digno, así como la satisfacción de las necesidades básicas; pago en el que en todo caso deberán descontarse gradualmente las cantidades que fueron cubiertas parcialmente a la aquí quejosa por dicho concepto; circunstancia que deberá verificarse en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal Pleno **es competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. - Se declara a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por conducto de [REDACTED] [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE PERSONA DE APOYO**, en su carácter de exclusivo beneficiario de los derechos del extinto [REDACTED] [REDACTED] para recibir las prestaciones procedentes conforme a derecho derivadas de la relación administrativa que mantuvo como Pensionado de Jantetelco, Morelos; atendiendo las manifestaciones establecidas en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. - Se **condena** a las autoridades demandadas para efectos que **emitan en favor de** [REDACTED] [REDACTED] **representado por** [REDACTED] [REDACTED] **en su carácter de persona de apoyo, de manera inmediata y sin dilación alguna, las documentales consistentes en hoja de servicios prestados y documento en el que se haga constar la percepción salarial respecto del elemento pensionado** [REDACTED] **e conformidad con el considerando quinto de la presente resolución.**

CUARTO.- Se condena a las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO, MORELOS, SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO, MORELOS, DIRECTORA DE RECURSOS**

HUMANOS DEL MUNICIPIO DE JANTETELCO, MORELOS y DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO, MORELOS, para que previa valoración de los documentos que establece el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se otorgue la pensión por orfandad en favor de [REDACTED] por conducto de [REDACTED]

[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PERSONA DE APOYO, pensión que tiene su origen de la pensión por cesantía en edad avanzada otorgada en favor del de cujus [REDACTED] padre de [REDACTED], en los términos señalados en el considerando quinto de esta sentencia definitiva.

QUINTO. - Se **concede** a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO, MORELOS, SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO, MORELOS, DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE JANTETELCO, MORELOS y DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO, MORELOS, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, para que den cumplimiento al pago de las prestaciones a que han sido condenadas, y exhiban ante la Sala del conocimiento las constancias que así lo acrediten; apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO. - Respecto del curador de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] seguirá ejerciendo las

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

funciones de vigilancia que el mismo cargo le otorga, mismas que fueron ordenadas en la sentencia del expediente número 1022/2023-3 del procedimiento especial para determinar las medidas de apoyo y salvaguarda de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] radicado en la Tercera Secretaría del Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos.

SÉPTIMO. - Debe señalarse que la medida cautelar concedida en auto dictado el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, deberá subsistir hasta en tanto se materialice el acuerdo pensionatorio de orfandad que en el caso emita la autoridad competente, en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por conducto de [REDACTED] [REDACTED] **GARIT** [REDACTED] [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE PERSONA DE APOYO**, en su carácter de exclusivo beneficiario de los derechos del extinto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

OCTAVO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

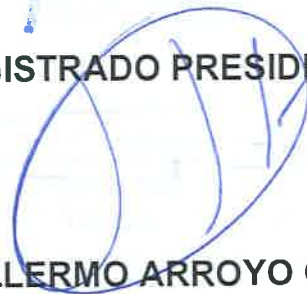
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto razonado; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades

Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOJO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

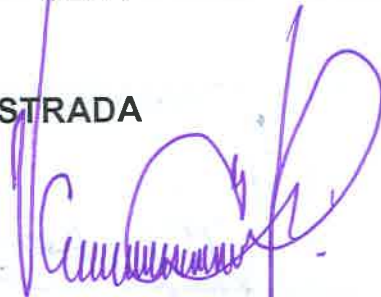


GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ªS/279/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] PERSONA D [REDACTED]

EN TERMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA DETERMINAR LAS MEDIDAS DE APOYO Y SALVAGUARDAS DE FECHA OCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, POR EL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 10 [REDACTED], contra el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO, MORELOS, SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO, MORELOS, DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE JANTETELCO, MORELOS y DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE

JANTETELCO, MORELOS; MISMA QUE ES APROBADA EN SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3^{as}/279/2024, PROMOVIDO

[REDACTED] EN SU CARACTER DE PERSONA DE APOYO DE SU HERMANO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA DETERMINAR LAS MEDIDAS DE APOYO Y SALVAGUARDAS DE FECHA OCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, POR EL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 1 [REDACTED] 3 EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO, MORELOS, SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO, MORELOS, DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE JANTETELCO, MORELOS Y DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO, MORELOS.

¿Qué resolvimos?

En la presente sentencia, se resolvió declarar a [REDACTED] como beneficiario de los derechos administrativos derivados de la relación administrativa de su finado padre, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien fuera pensionado del Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos; por conducto de [REDACTED] [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PERSONA DE APOYO.

La resolución se fundamentó en la acreditación de la discapacidad intelectual de [REDACTED] [REDACTED] lo cual, según el artículo 65 de la Ley del Servicio Civil, le otorga un derecho preferente sin importar su edad, dada su discapacidad.

¿Por qué emito este voto?

Si bien comparto plenamente el sentido del fallo y la protección otorgada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] emito este **voto razonado** porque considero que la motivación de la sentencia debe robustecerse a la luz de una perspectiva de derechos humanos más amplia, que no solo proteja a la persona con discapacidad, sino que reconozca la **función social del cuidado** y la **vulnerabilidad estructural** de quienes comparecen ante este Tribunal en situaciones de desventaja sistémica.

El suscrito Magistrado considera necesario visibilizar que la actora, [REDACTED] [REDACTED] no es una simple "*representante legal*" o "*persona de apoyo*" en términos procesales, sino que ostenta la calidad de **cuidadora primaria**. En ese sentido, mi disenso constructivo radica en que la sentencia no debe limitarse a proteger la discapacidad, sino que debe reconocer la vulnerabilidad estructural de quien sostiene la vida del beneficiario.

Es imperativo invocar la tesis de rubro: "**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE EN FAVOR DE LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑAN LABORES DE CUIDADORAS PRIMARIAS**".



Tesis que reconoce que quienes desempeñan labores de cuidado primario enfrentan una **desventaja estructural** que trasciende lo económico. La actora, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al asumir el cuidado integral de su hermano, no solo realiza una función familiar, sino una **función social sustitutiva** que el Estado debería garantizar. Esta ocupación absoluta de su tiempo y energía vital le impone una barrera intransitable para desempeñar otros roles productivos, limitando su acceso al mercado laboral formal, a la capacitación profesional y a la participación en la vida pública, lo más grave es que esta entrega implica, en la mayoría de los casos, la postergación o el **sacrificio definitivo de su propio núcleo**

⁵ Consultable con la lectura del código QR.

familiar, renunciando a la posibilidad de formar una vida de pareja o de ejercer una maternidad/paternidad propia, al quedar su capacidad de cuidado totalmente absorbida por la dependencia de su hermano. Esta situación la coloca en un estado de dependencia indirecta, donde su propio sustento queda supeditado a la gestión de los beneficios de su cuidado.

Por tanto, este Tribunal no debe verla solo como una representante procesal, sino como una mujer cuyo **proyecto de vida ha sido desplazado** por roles de cuidado. Por lo que el suscrito considera necesario visibilizar que la protección que hoy otorgamos a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es, en realidad, el único soporte que permite la estabilidad de la promovente. Más aún, esta justicia debe proyectarse a futuro, al reconocer su vulnerabilidad y su labor como cuidadora, deben sentarse las bases para que, en el devenir del tiempo y ante la eventual ausencia de su hermano, la sociedad y el derecho **no la dejen en el desamparo**. Es decir, se debe prever que la dedicación de su vida al cuidado de un tercero constituye en sí misma una base de mérito para que, **por propio derecho**, pueda acceder a mecanismos de seguridad social o apoyos que compensen el sacrificio de sus años de productividad laboral. Garantizar un acceso inmediato y sin trabas a la pensión de su hermano es el primer paso para proteger a quien cuida, reconociendo que su bienestar es la condición *sine qua non* para la continuidad del cuidado y su propia subsistencia digna

Por ello, el suscrito considera que la suplencia de la **deficiencia de la queja** debió operar —y debe quedar asentada en la motivación— de forma bidireccional, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por razón de su discapacidad, y a favor de [REDACTED] [REDACTED] por razón de su rol de cuidadora primaria acreditado en autos. Ambas condiciones coexisten en el expediente y ambas generan obligaciones reforzadas para este Tribunal.

Es necesario precisar que la protección reforzada que este voto postula no descansa en las circunstancias personales o familiares de la actora, sino en su posición estructural como cuidadora primaria. Quien asume el cuidado de una persona con discapacidad intelectual de manera permanente, sin remuneración y con afectación directa a su propio desarrollo económico, profesional y de acceso a la seguridad social, ocupa un lugar en el entramado social que el Estado tiene el deber de proteger con independencia de las particularidades biográficas de cada caso. Esa marginación de hecho, a la que ha aludido la

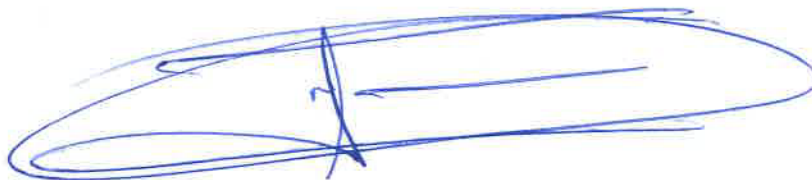
Suprema Corte de Justicia de la Nación al construir el estándar de la vulnerabilidad estructural, se actualiza en el presente asunto a partir del rol de cuidadora que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] acreditó desempeñar un rol que consume tiempo y recursos, y que convierte cualquier obstáculo burocrático en una carga desproporcionada e incompatible con el principio de igualdad sustantiva.

El suscrito emite el presente voto para dejar constancia de que el carácter con el que [REDACTED] [REDACTED] compareció y se acreditó en el presente juicio — persona de apoyo— tiene plena relevancia jurídica y debe ser reconocida de manera expresa en la motivación de la sentencia. La protección reforzada a quien desempeña labores de cuidado primario no es una concesión unilateral del juzgador, es un principio convencional que nos obliga a ver más allá del expediente y entender que, detrás de cada trámite burocrático, hay una vida dedicada al servicio de otros que el Estado tiene el deber de proteger, y que dignifique la labor de quienes sostienen, a costa de su propio desarrollo, la vida de las personas más vulnerables.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto razonado emitido por el Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo expediente número TJA/3ªS/279/2024 promovido por [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PERSONA DE APOYO DE SU [REDACTED] EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA DETERMINAR LAS MEDIDAS DE APOYO Y SALVAGUARDAS DE FECHA OCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, POR EL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO, MORELOS, SINDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO, MORELOS, DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE JANTETELCO, MORELOS y DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiséis. CONSTE.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



